



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1923

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y en especial por las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2007ER4057 del 25 de Enero de 2007, el señor JAVIER RODRIGUEZ CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A., NIT, 860.527.536-9, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, permiso para la tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano es espacio privado en la carrera 59 A No. 134 – 15 interior 16 Barrio Gratamira, Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que esta Secretaría en atención a la solicitud presentada, previa verificación por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, contenida en el concepto técnico 2007GTS831 del 14 de Junio de 2007, dio inicio al trámite administrativo ambiental mediante Auto No. 0189 del 20 de Febrero de 2007, autorizándolo con la Resolución No. 1594 de del 13 de Julio de 2007.

Que el acto administrativo Resolución fue notificado personalmente a la señora Ángela María Barrera Bernal, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.390.186 de Bogotá, autorizada por el representante legal de la sociedad Promotora Inmobiliaria "ROSALEJO S. A", Javier Eduardo Rodríguez Campo, el 16 de Julio de 2007, con ejecutoria del 24 de Julio del mismo año.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

-- 1 9 2 3

Que el artículo sexto de la Resolución 1954 del 13 de julio de 2007, prevé: (...) "*La Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, por lo cual, el presente permiso deberá ser presentado en terreno, cuando la autoridad ambiental lo requerirá. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.*"

Que el artículo cuarto de la Resolución Ibídem, dispone: (...) "*La sociedad Promotora Inmobiliaria Rosalejo S. A., deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, equivalente a 71.5 Ivps, por lo cual, deberá consignar dentro de la vigencia del presente acto, en el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de ahorros No. 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – fondo cuenta PGA, con el código 017 en la casilla factura de cobro, equivalentes a OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/cte (\$8.372.578,5) y allegar el comprobante de consignación, con destino al expediente DM-03-07-910.*"

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 472 de 2003, efectuaron visita de seguimiento a la Resolución 1954 de 2007, el 19 de Octubre de 2008 en la carrera 59 A No. 134 – 15 Barrio Gratamira Localidad de Suba, contenida en el concepto técnico No. 001612 del 03 de Febrero de 2009.

Que revisado el expediente DM-03-07-910, no se encontró evidencia de la consignación prevista en el artículo cuarto de la precitada resolución, como compensación a los individuos forestales talados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 19 de Octubre de 2008, en la carrera 59 A No. 134 – 15, Barrio Gratamira Localidad de Suba, emitió el Concepto Técnico No. 001612 del 03 de Febrero de 2009, en el cual se consagró lo siguiente:

(...)



2
de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1923

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO PRIV / PUB	TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
1	Nogal (Juglans neotropical)	Dentro del lote en la construcción en la carrera 59 A No. 134 - 15	X	Deterioro del arbolado urbano	Ejemplar arbóreo seco por manejo de traslado autorizado en Resolución 1954 del 13/07/2007.

Observaciones Generales: Dentro del lote en la carrera 59 A No. 134 - 15, se encontró seco un ejemplar arbóreo de Nogal por manejo de traslado ordenado por la Resolución 1954 del 13/07/2007".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

3

28



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1923

mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numerales 2 y 3 del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento, (...). 3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.*"

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la revisión del expediente DM-03-07-910 y la visita técnica efectuada por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 001612 del 03 de Febrero de 2009, estableciendo como presunto contraventor al señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A., o quien haga sus veces, por el deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de un (1) individuo arbóreo de la especie Nogal (*Juglans neotropicalis*) y el no pago de la compensación por la tala de cuarenta y dos (42) individuos de las especies treinta y cinco (35) Acacia negra (*Acacia melanoxylon*), cuatro (4) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) y tres (3) Sangregado (*Croton funckianus*).



4
JEP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1923

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano.

Que el artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, prevé la imposición de medidas y sanciones frente a la infracción de la normatividad ambiental, a la cual se aplicará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, siendo las conductas susceptibles de ser valoradas y controvertidas, determinando la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que por lo anterior el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la revisión del expediente DM-03-07-910 y el Concepto Técnico 001612 del 03 de Febrero de 2009.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



5
49



Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO, por el deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos arbóreos con prácticas silviculturales lesivas, en la carrera 59 A No. 134 - 15, y el no pago por concepto de compensación por tala, de igual manera formular unos cargos por el presunto incumplimiento del artículo 15, numerales 2 y 3 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía



6
MP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1923

que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular los respectivos cargos al señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A., o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 438.264 de Usaquén (Bogotá), en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A. NIT, 860.527.536-9, por el deterioro del arbolado urbano y la muerte lenta y progresiva de un individuo arbóreo de la especie Nogal y la omisión en el pago de la compensación por tala, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A. NIT, 860.527.536-9, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

PRIMER CARGO: Por presuntamente realizar el deterioro del arbolado urbano y la provocación de la muerte lenta y progresiva con practicas silviculturales lesivas,



7
de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1923

de un (1) individuo arbóreo de la especie Nogal (*Juglans neotropical*), en espacio privado, en la carrera 59 A No. 134 – 15, Localidad de Suba del Distrito Capital, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

SEGUNDO CARGO: Por omitir presuntamente el pago por compensación a la tala del arbolado urbano, determinado en el artículo cuarto de la Resolución 1954 del 13 de Julio de 2007, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 3 del Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A. NIT, 860.527.536-9, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2009-417**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 438.264 de Usaquén (Bogotá), en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S. A. NIT, 860.527.536-9, o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 80 – 54 piso 2, teléfono 5311272 de esta Ciudad.



8
H



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1923

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
C. T. No. 001612 del 03-02-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-417



9